

ACTA 10/2020

REVISIÓN DE LAS IMPUGNACIONES Y PROCLAMACIÓN DEFINITIVA DE CANDIDATURAS PRESENTADAS A LA PRESIDENCIA

En Sevilla, a las 16:00 horas del día 9 de septiembre de 2020, se reúnen los siguientes miembros de la Comisión Electoral Federativa:

D. CRISANTO J. CALMARZA BANDERA..... PRESIDENTE
D. AMPARO VALDEMORO GORDILLO..... VOCAL
D^a ROCÍO SUAREZ CORRALES..... SECRETARIA

ORDEN DEL DÍA:

PUNTO UNICO: REVISIÓN DE LAS IMPUGNACIONES Y PROCLAMACIÓN DEFINITIVA DE CANDIDATURAS PRESENTADAS A LA PRESIDENCIA

Constituye en primer lugar el objeto de la reunión, la resolución de las impugnaciones a las candidaturas presentadas a la presidencia de la Federación.

Se han recibido en el plazo establecido, en la sede de la Comisión electoral, escritos de impugnación presentados por Don Juan Antonio Rodríguez Flor y Don Sergio Blanco Ales, en representación del C.D. Piragüismo Chiclana.

Ambos escritos presentan idéntica cuestión de fondo y pretensión, estimando esta Comisión procedente la acumulación de los mismos.

Dichas reclamaciones solicitan que sea nula la candidatura de D. Pedro Pablo Barrios Perles y se retomen nuevas elecciones a la Asamblea de la Federación Andaluza de Piragüismo, por incumplimiento de lo establecido en la Ley 5/2016, de 19 de Julio de 2016, del Deporte de Andalucía, en su

artículo 64.3.I, y en los Estatutos de la Federación Andaluza de Piragüismo en su artículo 85.1.I, referente a que el presidente o presidenta de federaciones deportivas no podrá ostentar el cargo durante más de tres legislaturas.

Y que, conociendo que la candidatura presentada por D. Pedro Pablo Barrios Perles, siendo Presidente desde 2009, no podría volver a presentar candidatura, ya que entraría en su cuarta legislatura contradiciendo a lo regulado en la Ley 5/2016, de 19 de Julio de 2016, del Deporte de Andalucía, y en los Estatutos de la Federación Andaluza de Piragüismo en su artículo 85.1.I.”

Además, el Sr. Blanco Ales, en representación del C.D. Piragüismo Chiclana, menciona incumplimientos de normativas de la Federación española de Piragüismo, y del Acuerdo de Ministros para el Deporte de la Unión Europea para las prácticas de buen gobierno en toda las Federaciones Deportivas Europeas, año 2004. A este respecto, no procede la aplicación de dichos preceptos, al tener las competencias en materia de deporte en su integridad, transferidas a la Comunidad autónoma andaluza, siendo esta la que regula tanto la legislación general, como específicamente los procesos electorales de las Federaciones deportivas andaluzas.

Efectivamente, se ha recogido por la Ley 5/2016 del Deporte en Andalucía, que las Federaciones deberán adoptar un Código de buen gobierno en los plazos estipulados en la misma y en sus disposiciones de desarrollo. La Federación andaluza de piragüismo así lo realizó, con la modificación de sus estatutos (art. 85.1.I.) y la aprobación del Código de buen gobierno (apartado I), cumpliendo así con los preceptos legales.

En nuestro ordenamiento jurídico, el art.9.3 de la Constitución española, garantiza la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales. Por otro lado, el principio general de irretroactividad de las normas jurídicas ya se contempla en el art. 2.3 del Código Civil , que establece como regla general, que las leyes no tienen efecto retroactivo, salvo que se disponga lo contrario. Cabe mencionar reiteradas sentencias del Tribunal Supremo respecto a ello, y en las que destacan que la absoluta retroactividad de la Ley sería un ataque al principio constitucional de seguridad jurídica, mientras que la ilimitada irretroactividad sería la muerte del necesario desenvolvimiento del derecho; y que por ello, el precepto del Código Civil citado, armoniza ambas soluciones paliando sus posibles

nocivos efectos, y ha dispuesto la regla general de la irretroactividad de las Leyes, con la excepción del caso de que en las mismas no se dispusiera lo contrario ya que, nadie mejor que el legislador conoce la necesidad de establecer en la nueva Ley su retroactividad.

Nada se ha recogido en la Ley, en sus disposiciones de desarrollo, ni en las normas federativas, sobre la retroactividad de la norma referida a dicha disposición de la limitación de mandatos, por lo que esta Comisión electoral entiende que dicha limitación, en todo caso, será de aplicación, a partir de la aprobación del Código de buen gobierno de la Federación, lo que debería hacerse en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, tal y como establece su Disposición adicional segunda.

Por todo lo expuesto, esta Comisión electoral ha adoptado los siguientes

ACUERDOS

1. Se desestiman las impugnaciones presentadas por Don Juan Antonio Rodríguez Flor y Don Sergio Blanco Ales, en representación del C.D. Piragüismo Chiclana.

2. Proclamar como único candidato a la presidencia de la Federación Andaluza de Piragüismo a Don Pedro Pablo Barrios Perles.

3. Notifíquese a los interesados y publíquese la presente en la página web federativa.

4. Comuníquese a la Dirección general de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, a tenor de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas

ELECCIONES 2020
FEDERACIÓN ANDALUZA DE PIRAGÜISMO
COMISIÓN ELECTORAL FEDERATIVA

Contra esta resolución se podrá interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de tres días hábiles desde el día siguiente al de su notificación/publicación de conformidad con el Art. 11.7 de la Orden de 11 de marzo de 2.016 que regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.

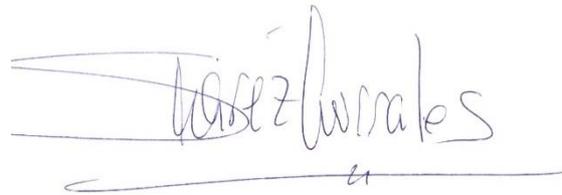
Y no teniendo más asuntos que tratar, se da la presente reunión por terminada a las 17:00 horas, de todo lo cual como Secretaria CERTIFICO.

EL PRESIDENTE



Fdo: Crisanto J. Calmarza Bandera

LA SECRETARIA



Fdo: Rocío Suárez Corrales